



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10070

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA - MAGDALENA, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: ACCION DE TUTELA
Radicado: 2023-10070
Accionante: ALBERTO ALFONSO ALBUS DIAZGRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.544.518.
Accionado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **U.T. CONVOCATORIA FGN 2022**.

ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir la Acción de tutela que instauró el señor ALBERTO ALFONSO ALBUS DIAZGRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.544.518, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **U.T. CONVOCATORIA FGN 2022**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, MINIMO VITAL, TRABAJO Y DIGNIDAD HUMANA**.

ANTECEDENTES:

Señala el accionante que:

1. Fue nombrado en provisionalidad en la Fiscalía General de la Nación el día 02 de septiembre de 2013, en el cargo de Asistente de Fiscal II, desarrollando sus actividades en la Fiscalía 32 seccional de la ciudad de Santa Marta.
2. Que la Fiscalía General de la Nación inició concurso de merito para proveer cargos vacantes.
3. El accionante aduce que se inscribió en la Convocatoria aportando la experiencia y certificados de estudios conforme a los manuales de funciones de la FGN.
4. Manifiesta que, posteriormente fue notificado que: *"El aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia, sin embargo, no cumple con el requisito mínimo de educación, por lo tanto, no continúa en el proceso de selección"*
5. Por lo anterior, el día 14 de julio del año en curso presentó reclamación No. 2023070002396, aduciendo que le sorprende la decisión de inadmisión por ser ilegible su nombre en su certificado de estudio, máxime cuando actualmente pertenece a la nómina de la Fiscalía General de la Nación.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10070

6. Manifiesta que posteriormente recibió respuesta de la reclamación, donde se confirma la inadmisión al concurso, debido a que el certificado de estudios expedido por la Universidad Libre, no es documento válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se avocó conocimiento y por considerar cumplidos los requisitos para su trámite se admitió a presente acción constitucional, dando traslado de esta a los accionados a fin de que informaran dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, lo referente a la violación de los derechos invocados por el accionante.

Surtido dicho trámite, el accionante allega al Despacho a través del correo institucional memorial donde solicita que sea decretada de oficio prueba sobreviniente – acción de tutela presentada por otra participante de la convocatoria – que según su propio dicho *"con ella se podría demostrar una posible violación al derecho a la Igualdad, derecho para el cual he solicitado su amparo; además por avizorarse indicio de un posible error al momento de la calificación de la evaluación definitiva de conocimientos al ser consistente el mismo resultado de incremento (0,65)"*.

Así mismo, se vinculó de oficio a los aspirantes al cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II**, dentro de la convocatoria del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**, por cuanto tenían interés legítimo para actuar en el trámite de la referencia, y podían afectarse sus derechos con la decisión de fondo que adopte esta judicatura, para ello dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de aquel auto, se pronunciaran sobre la presente acción constitucional, pidan y aporten pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa.

Así mismo se ordenó a la **U.T. CONVOCATORIA FGN 2022 y UNIVERSIDAD LIBRE**, para que, durante el término de traslado de la presente acción constitucional de tutela, en virtud del principio de colaboración armónica se sirviera **NOTIFICAR** a los aspirantes al cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II**, dentro de la convocatoria del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**, a los respectivos correos electrónicos que reposan en su poder, debiendo anexar a la comunicación copia íntegra de este auto, así como la tutela y sus anexos, para que dentro del término de Cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación, hicieran uso del derecho que les asiste y se pronuncien acerca de la acción de tutela si a bien lo consideran. Para ello, también se dispuso en el aplicativo de las entidades accionadas o la página web de la entidad, un mensaje de vinculación con copia del oficio y traslado del escrito de tutela.

Finalmente, se negó la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante, pues no consideró este Despacho que no se hacía necesario y urgente la medida cautelar deprecada, al no contarse en este estadio inicial del trámite con elementos de prueba que den suficiente claridad sobre el asunto puesto en



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10070

conocimiento, sin dejar de lado que el Juez de tutela está facultado para que en la providencia que defina el fondo del asunto, adopte las medidas necesarias con la finalidad de que se garantice el pleno goce de los derechos fundamentales invocados e, incluso, puede ordenar volver las cosas al estado anterior al momento de la vulneración, cuando fuere posible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, aunado que el término para resolver la acción es relativamente corto.

DERECHOS VULNERADOS AVOCADOS POR EL ACCIONANTE

La parte accionante solicita el amparo a los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, MINIMO VITAL, TRABAJO y DIGNIDAD HUMANA.**

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Dentro de la acción constitucional resaltan las siguientes pretensiones por parte del accionante:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al MINIMO VITAL, al TRABAJO art. 25 de la Constitución Política, DIGNIDAD HUMANA art. 1 de la Constitución Política de Colombia, al DERECHO DE IGUALDAD y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, pero en especial el acceso a un cargo en carrera en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, lo cual no podré lograrlo si no se permite que presente la prueba el próximo 10 de septiembre del 2023.

SEGUNDO: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y la UNIVERSIDAD LIBRE-SIDCA 2 – CONCURSO DE MERITOS FISCALIA GENERAL DE LA NACION - U.T. convocatoria FGN 2022, que me INCLUYAN EN EL LISTADO DE ADMITIDOS PARA PRESENTAR EL EXAMEN DEL CONCURSO DE MERITOS, ya que se cumplió con los requisitos exigidos y por ello aporté el certificado laboral y de estudios en la Univeridad libre, que anexé al momento de la inscripción, con los cuales compruebo cumplir con los requisitos exigidos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II.-

PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE:

En el presente trámite tutelar, se allegaron los siguientes documentos así, dividiendo por aportantes:

A. POR PARTE DEL ACCIONANTE:

- i. Inscripción al concurso de méritos Fiscalía General de la Nación y la U.T. convocatoria FGN 2022.
- ii. Reclamación No. 2023070002396 de fecha 14 de julio de 2023.
- iii. Respuesta a la reclamación presentada con anterioridad.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10070

- iv. Certificación de estudio de la Universidad Libre Seccional Barranquilla.

B. POR PARTE DE LOS ACCIONADOS:

- i. *Por parte de la UNION TEMPORAL (UT) CONVOCATORIA FGN 2022:*
- a) Respuesta reclamación del aspirante.
 - b) Acuerdo No. 001 de 2023 de 20 de febrero de 2023.
- ii. *Por parte de Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación:*
- a. Resolución No. 0-0063 del 31 enero de 2022.
 - b. Acta de posesión del 07 de febrero 2022.
 - c. Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de mérito para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"
 - d. Informe de fecha 25 de agosto de 2023, remitido por la U.T. Convocatoria FGN 2022
 - e. Respuesta a la reclamación efectuada por el accionante por parte del operador logístico del concurso de méritos.

INTERVENCION DE LOS ENTES ACCIONADOS:

Dentro del presente trámite, fueron varias las entidades accionadas, por lo cual se expondrán sus intervenciones cada una en un acápite, no sin antes mencionar, que en el desarrollo de la presente acción de tutela se ordenó la vinculación a terceros interesados, entendidos como los aspirantes al cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II**, dentro de la convocatoria del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**, toda vez que les podía asistir un interés legítimo en el trámite de la acción, sin embargo, ninguno de ellos se hizo parte de este, pese a que para ello se ordenó **la publicación de la existencia de la presenta acción constitucional en su página web**, tal como lo hicieron saber en su debida oportunidad y se comprobó por parte de este Despacho.

i. Intervención por parte de la UNION TEMPORAL (UT) CONVOCATORIA FGN 2022:

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, mayor de edad, en su condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, identificada con NIT 901.664.303-4 conforme al Poder Especial otorgado en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso, con facultad para contestar acciones de tutela con ocasión de la ejecución en el proceso de la selección abreviada de



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10070

menor cuantía No. FGN-NC-MEC-0006-2022, resultado del cual se suscribió el contrato No. FGN-NC-0269-2022, celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y U.T Convocatoria FGN 2022, estando dentro del término procesal, en contestación sostiene:

Es cierto que el accionante ingreso a trabajar en la Fiscalía General de la Nación el 02 de septiembre de 2013, en el cargo de Asistente de Fiscal II, en la Seccional de Santa Marta.

También es cierto que la Fiscalía General de la Nación y la UT convocaron al concurso de méritos, en el cual el accionante se inscribió y subió los documentos que considero pertinentes.

Igualmente es cierto, que el tutelante fue No Admitido en la publicación de los resultados Preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP).

Por otra parte, es cierto que una vez revisado la aplicación SIDCA2, se constató que, dentro del término establecido, el accionante presentó la reclamación No. 2023070002396.

*Ahora bien, frente a la petición de validar el documento CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS **expedido por UNIVERSIDAD LIBRE, se precisa que este documento no es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación**, por cuanto no contiene las formalidades indicadas en el Acuerdo de Convocatoria que dispone:*

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. *En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:*

Educación Formal: *se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula, correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

(...) Para ser válidos, estos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución educativa;
- Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva;
- Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado);
- Denominación del título obtenido;
- Fecha de grado;
- Ciudad y fecha de expedición;



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10070

- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Revisado nuevamente el documento CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS aportado por el aspirante se evidencia que este no contiene Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva:

UNIVERSIDAD LIBRE
SECCIONAL DEL ATLANTICO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
BARRANQUILLA - COLOMBIA

CARRERA 46 No. 48 - 170
TELEGRAFO "UNILIBRE"
TELEFONO: 325 - 614

MIEMBROS DE LA
ASOCIACION COLOMBIANA
DE UNIVERSIDADES
No. 2273

LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

CERTIFICA :

Que [REDACTED] con C.C. No. [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] matrícula No. 01-2169 curso y aprobó en esta Universidad, el 22 año de la carrera de Derecho durante el año académico de mil novecientos ochenta y tres (19 83), habiendo obtenido las siguientes calificaciones:

CIVIL II	NO SE PRESENTO		
CONSTITUCIONAL COLOMBIANO	3.00	tres, cero, cero	3 H.S.
METODOLOGIA II	2.00	dos, cero, cero	3
ECONOMIA COLOMBIANA	3.50	tres, cinco, cero	3
INTERNACIONAL PUBLICO	3.25	tres, dos, cinco	3
PENAL GENERAL	3.07	tres, cero, siete	4
HIST. DE LA CONSTITUCION	3.47	tres, cuatro, siete	3
LOGICA	3.05	tres, cero, cinco	2
NOTARIADO Y REGISTRO	3.45	tres, cuatro, cinco	2

El valor de las calificaciones es de cero (0) a cinco (5) y se aprueba la materia con tres (3) en adelante.
Se expide el presente certificado a solicitud del interesado(a) en la ciudad de Barranquilla, a los once de mil novecientos noventa y uno (19 91) debidamente firmado y sellado.

EL SECRETARIO

SECRETARIA AL DIRECTOR
BARRANQUILLA

Por otro lado, los documentos aportados posterior al cierre de inscripciones, se informa que estos no pueden ser validados en el presente Concurso de Méritos, debido a que son extemporáneos y el Acuerdo No. 001 de 2023, reglamento de la Convocatoria no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones (...)

Por lo anterior, la accionada solicita se desestimen todas y cada de una de las pretensiones y se declare improcedente el amparo constitucional, pues permitir



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10070

que, mediante la acción constitucional, se le permita continuar en el concurso sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por el empleo, no solamente conlleva la vulneración del reglamento del proceso, sino que además se rompen los principios de transparencia e igualdad, imparcialidad y debido proceso, así como la prevalencia del interés general sobre el particular.

ii. Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación:

Por su parte, la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en cabeza del Dr. CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, descurre traslado alegando falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, solicitando desvincular al Fiscal General de la Nación del presente trámite de tutela, así mismo, solicita declarar improcedente la acción de tutela o en su defecto, negar las pretensiones de la tutela, por cuanto no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA

Esta Agencia Judicial es competente para conocer de esta acción constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, todo ello en armonía con lo establecido por el Art. 1º numeral 1º, párrafo segundo, del Decreto 1382 de 2000.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho establecer si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **U.T. CONVOCATORIA FGN 2022**, vulneró los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, MINIMO VITAL, TRABAJO y DIGNIDAD HUMANA** al inadmitir al accionante Sr. **ALBERTO ALFONSO ALBUS DIAZGRANADOS** en el concurso de méritos que cursa en la entidad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En esta instancia, es importante recordar, teniendo en cuenta las intervenciones realizadas por los accionados y la solicitud en concreto del accionante que la acción de tutela se instituye como un mecanismo de rango constitucional, fundado en el amparo de los derechos fundamentales de quien interpone la acción cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales carece de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10070

para que desaparezca la amenaza a que está sometido, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para evitar **un perjuicio irremediable**.

Es así como, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela se erige en garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales que se avoquen por parte del accionante.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, por las autoridades, o por los particulares en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, han sido reiterada la jurisprudencia en sede de la Corte Constitucional al señalar que:

(...) "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten¹"

Por otro lado, frente al **principio de subsidiariedad** se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

DEL DEBIDO PROCESO

En sentencia C-341 del año 2014, se señaló que:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este

¹ Para mayor ilustración ver la sentencia T-565 de 2009.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10070

derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (...)”.

En sentencia T-387-2020, la Corte menciona que el requisito de subsidiariedad lo menciona el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional establecieron que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario; por ello, solo será procedente de forma excepcional en dos eventos: (i) como mecanismo definitivo, cuando el presunto afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales o cuando, pese a existir otro medio, aquél carece de idoneidad y eficacia para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados.

En segundo lugar, como mecanismo transitorio, cuando se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales del accionante, desde el momento que se pretenda la tutela hasta que un juez ordinario profiera el fallo.

Este segundo punto, es el marco de discusión de la presente acción, pues es evidente que existe otro medio a través del cual el accionante podría realizar una acción judicial.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

La sentencia SU-138 de 1998 estableció que:

“El derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución es desconocido de manera abierta, muy específicamente en cuanto atañe a la igualdad de oportunidades, toda vez que se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado. Como lo ha sostenido la doctrina constitucional, las personas que se encuentran en una misma situación deben ser tratadas de idéntica manera, al paso que las hipótesis diversas han de ser objeto de medidas y decisiones diferentes, acordes con los motivos que objetivamente correspondan a la diferencia. Con mayor razón, si en el caso específico una de ellas se encuentra en condiciones que la hacen merecedora, justificadamente y según la Constitución, de un trato adecuado a esa diferencia, resulta quebrantado su derecho a la igualdad si en la práctica no solamente se le niega tal trato sino que, pasando por encima del criterio jurídico que ordena preferirlo, se otorga el puesto que le correspondería a quien ha demostrado un nivel inferior en lo relativo a las calidades, aptitud y preparación que se comparan. Es evidente que la igualdad de oportunidades exige que, en materia de carrera, el ente nominador respete las condiciones en las cuales se llamó a concurso”.

Frente a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, a Corte, sobre tal derecho ha manifestado, en términos que ahora se ratifican:



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10070

*"El concepto genérico de igualdad encuentra uno de sus desarrollos específicos en la llamada **igualdad de oportunidades**, que, sin desconocer las reales e inmodificables condiciones de desequilibrio fáctico, social y económico en medio de las cuales se desenvuelve la sociedad, exige de la autoridad un comportamiento objetivo e imparcial en cuya virtud, en lo que respecta a las condiciones y requisitos que ellas pueden fijar, otorguen las mismas prerrogativas y posibilidades a todos aquellos que tienen una determinada aspiración (ingreso a una plaza de trabajo o estudio, ascenso dentro de una carrera, reconocimiento de una dignidad o estímulo, culminación de un proceso académico, etc)". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-624 del 15 de diciembre de 1995).*

DEL CASO EN CONCRETO

Del material probatorio allegado por el interesado y del recaudado por el juzgado, se tiene en la relación fáctica que el accionante:

1. Fue nombrado en provisionalidad en la Fiscalía General de la Nación el día 02 de septiembre de 2013, en el cargo de Asistente de Fiscal II, desarrollando sus actividades en la Fiscalía 32 seccional de la ciudad de Santa Marta.
2. Que la Fiscalía General de la Nación inició concurso de mérito para proveer cargos vacantes.
3. El accionante aduce que se inscribió en la Convocatoria aportando la experiencia y certificados de estudios conforme a los manuales de funciones de la FGN.
4. Manifiesta que, posteriormente fue notificado que: *"El aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia, sin embargo, no cumple con el requisito mínimo de educación, por lo tanto, no continúa en el proceso de selección"*
5. Por lo anterior, el día 14 de julio del año en curso presentó reclamación No. 2023070002396, aduciendo que le sorprende la decisión de inadmisión por ser ilegible su nombre en su certificado de estudio, máxime cuando actualmente pertenece a la nómina de la Fiscalía General de la Nación.
6. Manifiesta que posteriormente recibió respuesta de la reclamación, donde se confirma la inadmisión al concurso, debido a que el certificado de estudios expedido por la Universidad Libre, no es documento válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación.

DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Sea lo primero discutir en este escenario, la procedencia y subsidiariedad de la acción de tutela, pues es menester aclarar que la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad al mencionar:

(...) "es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10070

amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades vencidas como consecuencia de una inactividad injustificada del interesado, y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

Es así como, la tutela no es la primera línea de defensa o protección de los derechos fundamentales avocados por el accionante. Así, se tiene que, para anular un acto administrativo, existe un mecanismo judicial idóneo el cual es, la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No debe el accionante pretender discutir en sede de tutela, acerca de reparos en los lineamientos establecidos en el desarrollo de la convocatoria, pues se desprende del escrito introductor que lo pretendido por el accionante por vía de tutela, es atacar el acto administrativo en lo que tiene que ver a la forma de evaluar sus requisitos mínimos de educación requeridos para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II**, pretendiendo que sea tenido en cuenta que por ocupar el cargo de asistente de fiscal II en provisionalidad dentro de la Fiscalía General de la Nación, se debe sobreentender que cumple con los requisitos mínimos para la convocatoria que busca proveer los cargos dentro de la entidad.

Entonces, es preciso reiterar al accionante que, el principio de subsidiariedad prevé que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

Es de señalar que la parte accionante tuvo la oportunidad de controvertir mediante los respectivos recursos la valoración proferida por la accionada conforme a los parámetros de la convocatoria; en el presente caso además existe la posibilidad de agotar otro medio judicial idóneo de defensa cual es la acción de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, la eficacia de dar inicio a un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha sido debatida en este tipo de asuntos, pues se ha establecido que las pretensiones dentro del mecanismo ordinario de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho podrían extenderse en el tiempo de forma injustificada hasta ser resueltas y que las mismas no garantizaban el acceso al cargo para el cual se concursó; sin embargo, con la introducción al ordenamiento jurídico colombiano de la Ley 1437 del 2011 se concedió la oportunidad a los demandantes de solicitar la protección a través de medidas cautelares, lo cual conduce a generar una mayor eficacia y una menor vulneración de derechos.

Así las cosas, en el presente asunto se declarará la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa idóneo, como lo es, el ejercicio de la nulidad simple, o la nulidad y restablecimiento del derecho ante a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las cuales pueden ir acompañadas de medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 del 2011 para mayor eficacia, máxime que del acervo probatorio no se evidencia la existencia de un



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10070

perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional, aún, de manera transitoria.

So pretexto de la vulneración de derechos fundamentales no puede el accionante eludir los medios judiciales a su alcance para el resguardo de estos, como alternativa de los que en el derecho positivo se regulan para dichos fines.

Ahora bien, en gracia de discusión y a efectos de aclarar al accionante, se tiene que el acuerdo de Convocatoria de la U.T. señala cuales son los criterios para la revisión documental, mismos que se avizoró no cumplió el accionante, pues claramente se observa que la certificación de estudios aportado por el aspirante evidencia que este no contiene nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva, tal como se observa a continuación:



UNIVERSIDAD LIBRE
SECCIONAL DEL ATLANTICO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
BARRANQUILLA - COLOMBIA

CARRERA 46 No. 48 - 170
TELEGRAFO "UNILIBRE"
TELEFONO: 325 - 614

MIEMBROS DE LA
ASOCIACION COLOMBIANA
DE UNIVERSIDADES

No. 2273

LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

CERTIFICA :

Que [REDACTED] con C.C. No. [REDACTED] de Santa Marta, ~~matrícula No. 01-2169~~ cursó y aprobó [REDACTED] en esta Universidad, el 29 año de la carrera de Derecho durante el año académico de mil novecientos ochenta y tres (19 83), habiendo obtenido las siguientes calificaciones:

CIVIL II	NO SE PRESENTO		
CONSTITUCIONAL COLOMBIANO	3.00	tres, cero, cero	3 H.S.
METODOLOGIA II	2.00	dos, cero, cero	3
ECONOMIA COLOMBIANA	3.50	tres, cinco, cero	3
INTERNACIONAL PUBLICO	3.25	tres, dos, cinco	3
PENAL GENERAL	3.07	tres, cero, siete	4
HIST. DE LA CONSTITUCION	3.47	tres, cuatro, siete	3
LOGICA	3.05	tres, cero, cinco	2
NOTARIADO Y REGISTRO	3.45	tres, cuatro, cinco	2

El valor de las calificaciones es de cero (0) a cinco (5) y se aprueba la materia con tres (3) en adelante.
Se expide el presente certificado a solicitud del interesado(a) en la ciudad de Barranquilla, a los once del mes de julio de mil novecientos noventa y uno (19 91) debidamente firmado y sellado.


 EL SECRETARIO

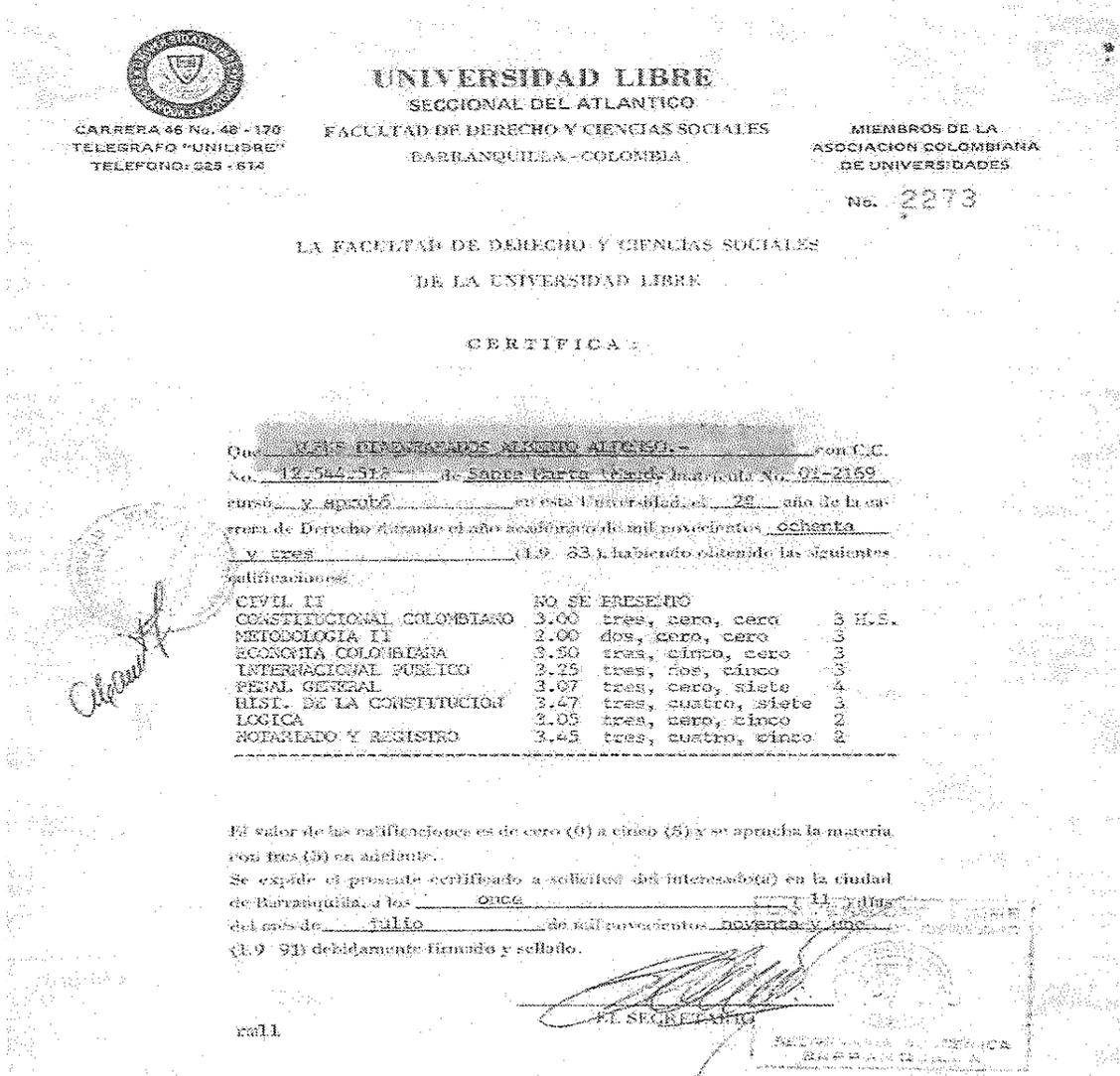

Edificio Banco de Bogotá. Calle 24 No 3-95 – Oficina 911
www.ramajudicial.gov.co
Email: j01cctoersmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Santa Marta – Magdalena. Colombia](#)



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10070

Incluso, de la documentación enviada con posterioridad por el accionante, tampoco se puede avizorar con claridad el nombre del aspirante, tal como se muestra a continuación:



Aunado, a que el escenario de presentación de documentos ya había concluido.
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10070

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela elevada por el señor **ALBERTO ALFONSO ALBUS DIAZGRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.544.518, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **U.T. CONVOCATORIA FGN 2022**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, MINIMO VITAL, TRABAJO y DIGNIDAD HUMANA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por los medios más expeditos y eficaces.

TERCERO: ORDENAR a la **U.T. CONVOCATORIA FGN 2022** y **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que, en virtud del principio de colaboración armónica se sirva **NOTIFICAR** a los aspirantes al cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II**, dentro de la convocatoria del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**, a los respectivos correos electrónicos que reposan en su poder, lo decidido por este Despacho. Debiendo anexar copia íntegra de la presente providencia. Para ello, también se dispondrá en el aplicativo de las entidades accionadas o la página web de la entidad, el presente fallo.

De dicha notificación, la entidad deberá remitir a este despacho judicial, el comprobante de **la publicación en su respectiva página web de manera inmediata**.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ESTRELLA MARIA RODRIGUEZ MENDOZA
JUEZ

Proyectó: L.F.G.C.